

Auto No. C–919

Victoria, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	Ejecutivo a continuación - DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio
Radicado No.:	2021–00017–00
Demandante:	YONSO ARIZA PARDO Y LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ OCAMPO
Demandados:	JHON FABER TABARES RAMÍREZ, ANA MARÍA TABARES RAMÍREZ y personas indeterminadas.

II. El despacho decide sobre el mandamiento ejecutivo solicitado. Para ello, considera:

2. Los presupuestos procesales.

- 2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – mínima cuantía – (arts. 17, num. 1, 25 del CGP) y el factor territorial –fuero personal, domicilio del demandado– (art. 28, num. 1, del CGP).
- 2.2. La capacidad para ser parte. El demandante y el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).
- 2.3. La capacidad procesal. Los demandantes comparecen al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).
- 2.4. Los requisitos formales de la demanda. La solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 306 del CGP.

3. La sentencia N° 76 del 21 de octubre de 2022, mediante la cual se condenó a los señores YONSO ARIZA PARDO y LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ OCAMPO, reúne los requisitos generales (comunes) para cualquier título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 del CGP).

4. **El mandamiento de pago.** Como el documento base de recaudo judicial presta mérito ejecutivo y la demanda cumple los presupuestos procesales, se librará mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta en sentencia N° 76 del 21 de octubre de 2022, y se liquidarán los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (arts. 430 y 431 del CGP).

- 4.1. La medida cautelar (embargo) solicitada se decretará conforme a lo dispuesto en el *art. 599 del CGP*, pues el nuevo estatuto procesal no exige prestar caución, ni antes ni después de la ejecutoria del mandamiento de pago.
- 4.2. Se ordenará el traslado de la orden de pago (*art. 91 del CGP*); la notificación de este auto a la parte ejecutada, se realizará mediante estado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 y (*art. 438 y 442 del CGP*).

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JHON FABER TABARES RAMÍREZ y ANA MARÍA TABARES RAMÍREZ y a cargo de YONSO ARIZA PARDO y LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ OCAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:
- 1.1. La suma de \$1.800.000,00 moneda corriente por concepto de condena en costas impuesta en sentencia N° 76 del 21 de octubre de 2022.
- 1.2. La suma que resulte de liquidar los intereses de mora sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el /22 / octubre / 2022/ hasta / el día del pago total de la obligación.
3. NOTIFICAR esta orden de pago a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para para proponer excepciones de mérito.
4. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados YONSO ARIZA PARDO y LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ OCAMPO tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, o en cualquier otro título bancario o financiero, a nivel nacional, en los establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Bogotá, Davivienda, Popular, BBVA y Caja Social.
- Parágrafo. El embargo se limita en la suma de \$3.600.000,00 moneda corriente.
5. ORDENAR a la secretaría del juzgado que controle el término concedido, libre las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del art. 593, numeral 10, parágrafo segundo, del CGP., y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE
DE 2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb630d5bbd1e1365dfc9612efdea65afe24b9806b80994af1ea714fe0d42055**

Documento generado en 09/11/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>